

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de octubre del 2009. N° 204

Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 A

LA LEY N.º 8589, PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Expediente N.º 17.499

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las muertes y agresiones que sufren las mujeres históricamente en nuestro país ponen de manifiesto uno de los problemas de derechos humanos más serios que enfrenta nuestra sociedad actualmente.

Reconocer el problema y darle un tratamiento especial fue una acción necesaria, no solo desde un punto de vista constitucional sino ético. La promulgación de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, N.º 8589, de 25 de abril de 2007, surgió precisamente como medida compensatoria de equidad -acción afirmativa- propia de las democracias constitucionales, que están obligadas a actuar en todas las áreas de los derechos humanos, especialmente en aquellas en que existan violaciones a la dignidad, igualdad y equidad entre todas las personas.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado: *"...la pregunta que cabe hacerse es si resulta constitucionalmente factible la promulgación de una ley penal especial que desde esta rama del derecho, sea, la penal, regule el problema de la discriminación en contra de la mujer, manifestado a través de la violencia física, sexual, emocional y patrimonial, protegiendo bienes jurídicos y, en consecuencia, sancionando su puesta en peligro concreto o lesión"*.

De ahí que se hable de la posibilidad de dictar reglas penales separadas o -si se quiere- excluidas, por razón de la especialidad de la materia que regulan, de lo que podría denominarse como régimen general de derecho penal que en nuestro ordenamiento lo constituye el Código Penal. Al respecto, se observa que no solo la simple especialidad de la materia que regula el proyecto y que justifica a criterio de esta Sala la adopción de una ley penal especial, sino ya la especificidad que dicha materia involucra, permite afirmar, por las razones que a continuación se detallan, que este proyecto no infringe el principio de igualdad en la ley, ni discrimina por razón del género en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de 15 años (Res: 2004-03441 de la Sala Constitucional).

Es fundamental, en este sentido, recordar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual define textualmente:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económico-social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De tal forma, la obligación legal de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres es hoy un principio internacional de los derechos humanos. La discriminación, por razones ligadas al sexo de una persona, es una práctica prohibida expresamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos.

Siguiendo la evolución en materia de los derechos humanos, en este caso específico de las mujeres, las obligaciones del Estado se amplían y profundizan cuando la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena en junio de 1993, reconoce que *“los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”*. Y, más adelante, en diciembre de 1993 cuando, mediante Resolución 48/104, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

Vemos así como se ha recorrido camino para finalmente ubicar la lucha contra la violencia hacia las mujeres directamente dentro de la doctrina de los derechos humanos, reclamando el derecho que tienen todas las mujeres, al pleno disfrute y protección de estos derechos, incluyendo la seguridad personal y el derecho a una vida libre de tortura, tratos inhumanos y degradantes. La Declaración amplía el concepto de violencia en contra de las mujeres reconociendo sus diversas manifestaciones, así como identificando los potenciales agentes y contextos donde esta puede ocurrir. Reconoce, asimismo, que el principal factor de riesgo para sufrir esta violencia es el hecho de ser mujer y que este no corresponde a hechos fortuitos sino a una construcción social histórica, de orden discriminatorio.

El tema de la violencia contra la mujer y la necesidad de proteger su dignidad e integridad física, movilizó a la sociedad civil y a la totalidad de los poderes del Estado, universidades y otros actores relevantes, en un esfuerzo nacional por lograr una respuesta legislativa consensuada que fuera capaz de tutelar efectivamente los derechos de la mujer, y mandar un mensaje claro de que nuestra sociedad no está dispuesta a tolerar esta específica y selectiva forma de violencia y discriminación social.

Tanto nuestro marco constitucional (artículos 21, 33, 41) como la legislación internacional, en especial la Convención Belem do Pará, ratificada por nuestro país, establecen el marco de igualdad y dignidad de la mujer, en este último caso, condenando la violencia contra la mujer y calificándola como una ofensa a la dignidad humana y estableciendo su eliminación como una prioridad y una

condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

A pesar de que el marco constitucional e internacional impone al país obligaciones concretas - incluidas las legislativas-, orientadas a prevenir y sancionar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, le tomó al país años de debate en la corriente legislativa y cinco consultas a la Sala Constitucional, para lograr la aprobación de una legislación consensuada que realmente tutelara a la mujer contra esta específica forma de discriminación, violatoria de sus derechos fundamentales a la vida, mencionados con especial interés en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer^{1[10]}.

La Ley de penalización ha sido una de las legislaciones más consultadas y discutidas en el país, pese a su urgencia y evidente fundamento legal y moral. Sin embargo, recientemente, la Sala Constitucional, en sentencia número 2008-15447, anuló los artículos 22 y 25 de la Ley, que establecían, por su orden, los delitos de maltrato y violencia emocional.

No obstante, dicha sentencia fue cuestionada ampliamente por la sociedad y se presentaron varios recursos de revocatoria interpuestos por la Defensoría de los Habitantes, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y por la Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres, coadyuvados por varias diputadas; estos recursos que fueron rechazados por la Sala Constitucional.

Sin duda alguna, estos dos artículos representaban el alma de la Ley, debido a que tutelaban varios de los bienes jurídicos de mayor relevancia y ciertamente los más violados en la descarnada violencia que vive la mujer en nuestra sociedad, por su sola condición de tal.

La vigencia de las normas anuladas es importante porque sabemos que la violencia contra las mujeres es una conducta aprendida y sostenida por patrones socioculturales. En ese sentido, la sanción social en sus diversas manifestaciones es uno de los mecanismos para promover el cambio cultural y para el des-aprendizaje de conductas socialmente indeseables.

Los efectos de la inaplicabilidad de estos delitos han tenido un impacto concreto en la vida de las mujeres, el cual se refleja estadísticamente, en perjuicio de los derechos de cientos de mujeres que ahora están desprovistas de una tutela efectiva por parte del Estado costarricense y del sistema de justicia en particular, incluso capaces de generar responsabilidad al Estado frente a los compromisos adquiridos internacionalmente en esta materia.

Según las estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, entre octubre de 2007 y diciembre de 2008, se denunciaron un total de 17.971 casos ante el Ministerio Público por delitos previstos en la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres. Esto evidencia no solo la realidad del problema, sino la progresividad en el aumento de procesos por hechos violentos contra las mujeres con respecto a años anteriores.

De la cantidad de denuncias presentadas, 6.459 corresponden al delito de maltrato y 5.798 al delito de violencia emocional, tipificados en los artículos 22 y 25 de la Ley de penalización. En un tercer lugar, se encuentra el delito de incumplimiento de medidas de protección con un ingreso de 3.039 casos.

Esta situación refleja la alta incidencia de denuncias de ambos delitos y la necesidad de una alternativa jurídica para proteger a las víctimas de hechos configurativos de esas delincuencias.

Según las estadísticas, la mayoría de mujeres que han denunciado en aplicación de la Ley de penalización tienen entre 20 y 30 años de edad y reportan ocuparse como amas de casa, comerciantes y dependientas.

La aplicación de los artículos 22 y 25 que tipificaban el maltrato y la violencia emocional, como parte de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, representaba el 39,08% y el 33,72% respectivamente, de las denuncias interpuestas hasta el III trimestre de 2008 (12.257 de las 17.971 presentadas). Luego de la declaratoria de inconstitucionalidad, las cifras demuestran una disminución en el ingreso de denuncias de un 22,81% por falta de tipos penales específicos que protejan a la mujer en su realidad específica y le permitan acceder a una tutela judicial efectiva de su integridad física y demás derechos fundamentales.

El presente proyecto tiene como único objetivo restablecer las normas anuladas y, por lo tanto, sus objetivos originales, pero corrigiendo las inconstitucionalidades señaladas.

Por esa razón, en la redacción de los tipos penales propuestos se ha respetado el sentido original y la finalidad que se tuvo cuando se promulgaron las normas anuladas, utilizando tipos penales que cubren esas finalidades y, a la vez, sean respetuosos de los lineamientos dictados en la referida sentencia constitucional.

Respecto al texto propuesto para el delito de maltrato, se procura la protección de la mujer que sufre agresiones por su pareja y que actualmente están contenidas en la contravención de lesiones levísimas y el delito de lesiones leves.

La variación que se introduce consiste en convertir la contravención a delito y elevar la pena de ambas conductas típicas; además, es importante señalar que en la redacción propuesta, no se requiere que la víctima sufra de una incapacidad, ni demostrar daño en la salud o el cuerpo de la mujer, como consecuencia de la acción típica, ni que la acción sea reiterada, por cuanto en la práctica esto genera un problema probatorio en perjuicio de las víctimas. Las conductas sancionadas en este artículo, no encuadran dentro de los delitos de lesiones graves ni gravísimas, previstos en el Código Penal.

En lo referente a la propuesta para sustituir el tipo de violencia emocional, se hizo la redacción con la inclusión de verbos definitorios de conductas ilícitas que abarquen un mayor número de situaciones, sin desproteger la salud emocional; para ello se tomaron en cuenta como apoyo antecedentes jurisprudenciales que en forma reiterada han interpretado algunos términos incluidos en otros tipos penales cuya constitucionalidad ha sido expresamente avalada. Con la redacción propuesta, se reúnen los requisitos de una tipicidad cerrada pero inclusiva del bien jurídico tutelado originalmente.

Actualmente, nuestro país se sitúa en el ranking número 32 de un total de 130 países^{2[11][1]} en el índice de la Brecha Global de Género 2008. Este informe mide la disparidad entre géneros en cuatro áreas críticas de desigualdad entre hombres y mujeres:

- a)** Participación y oportunidad económicas (resultante de salarios, niveles de participación y acceso a empleos altamente cualificados).
- b)** Nivel educativo (resultante del acceso a la educación básica y superior).
- c)** Nivel político (resultante de la representación en las estructuras de tomas de decisión).

b) Salud y supervivencia (resultante de la esperanza de vida).

El informe ofrece pruebas sobre el vínculo entre la disparidad entre géneros y el rendimiento económico de los países. Una de sus conclusiones principales es que los países que no capitalizan total y efectivamente una de las mitades de sus recursos humanos, corren el riesgo de deteriorar su potencial competitivo. De tal forma que la salud y la esperanza de vida de la mujer son no solo un tema con un fundamento ético y legal innegable, sino que tienen además un impacto sobre la fuerza laboral de la nación. Una sociedad que no cuida la salud y la esperanza de vida de un segmento que representa la mitad de la población es una sociedad que funciona mutilada.

Si tomamos en cuenta que el aporte de la mujer es además el centro de la familia y la familia el fundamento de la sociedad, es imperativo mejorar los niveles de tutela y protección de la mujer, si queremos tener naciones sanas y democracias consolidadas.

En ese sentido, siguen teniendo vigencia las palabras pronunciadas por Hillary Clinton en Beijing al señalar: "... lo que estamos aprendiendo en el mundo es que si las mujeres están sanas y educadas, sus familias florecerán. Si las mujeres están libres de violencia, sus familias florecerán, y si las mujeres tienen posibilidades de trabajar y ganar en condiciones de igualdad, sus familias florecerán. Y cuando las familias prosperan, las comunidades y las naciones prosperan."³[12][2]

Siguiendo esa línea de razonamiento, cada mujer, cada hombre y cada familia son arquitectos de la sociedad, una que solo puede construirse en el respeto a la dignidad de cada uno y con el reconocimiento de sus especiales características y necesidades. No se pueden construir sociedades ni naciones exitosas, a punta de violencia, exclusión y discriminación. Eso solo mina el potencial y base moral de las naciones.

Las mujeres representan más de la mitad de la población del mundo y por lo tanto de nuestra sociedad. Ninguna madre, maestra, hermana, hija, nieta, doctora, secretaria, abuela, en fin, ninguna mujer sobra, ni en sus familias ni en nuestras sociedades.

Con este proyecto tomamos partido, nuevamente, como sociedad, para decir no a la violencia contra las mujeres y sí a la construcción de una Costa Rica inclusiva, equitativa, en la que todas las personas sean tratadas con dignidad y tuteladas en sus derechos, según sus necesidades específicas, una en la que a las mujeres se les reconoce como sujetas humanas de plenos derechos.

Este texto que presentamos es para el conocimiento de los y las señoras diputadas, y es producto de una comisión de trabajo, constituida por magistradas, juezas, diputadas, la Comisión Especial Permanente de Asuntos de la Mujer de la Asamblea Legislativa, asesoras legislativas, letradas del Poder Judicial, la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la Unidad Técnica de Igualdad y equidad de género de la Asamblea Legislativa, el Inamu, la Red Feminista contra la violencia hacia las mujeres y diversas organizaciones de mujeres de la sociedad civil.

Por las razones expuestas anteriormente, se solicita la aprobación del presente proyecto de Ley por parte de esta honorable Asamblea Legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 A

LA LEY N.º 8589, PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se adicione un artículo 22 y un artículo 25 a la Ley N.º 8589, Penalización de la violencia contra las mujeres.

“Artículo 22.- Maltrato

A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.

La pena será de ocho meses a dos años de prisión, al que cause daño en el cuerpo a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes.”

“Artículo 25.- Ofensas

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años al que ofenda de palabra o de hecho, de manera pública o privada, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Hilda González Ramírez Xinia Nicolás Alvarado

Olga Marta Corrales Sánchez Patricia Romero Barrientos

Carlos Gutiérrez Gómez Maureen Ballestero Vargas

Ofelia Taitelbaum Yoselewich Ana Helena Chacón Echeverría

Lorena Vásquez Badilla Evita Arguedas Maklouf

Yalile Esna Williams Edine von Herold Duarte

Elizabeth Fonseca Corrales Gladys González Barrantes

Andrea Morales Díaz Sandra Quesada Hidalgo

Patricia Quirós Quirós Lesvia Villalobos Salas

Leda María Zamora Chaves José Manuel Echandi Meza

Guyon Holt Massey Mora Orlando Hernández Murillo

José Joaquín Salazar Rojas Gilberto Jerez Rojas

Carlos Pérez Vargas	José Ángel Ocampo Bolaños
José Merino del Río	Fernando Sánchez Campos
Francisco Marín Monge	Federico Tinoco Carmona
Rafael Elías Madrigal Brenes	Olivier Pérez González
Óscar Núñez Calvo	Alberto Salom Echeverría

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 3 de setiembre del 2009.—1 vez.—O. C. N° 29305.—C-230250.—(IN2009088901).